

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2021-00148 ONE DRIVE. 366.
Demandante: EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIALES Y DE SERVICIO DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT: 800.166.120-0
Demandados: CARMEN YESSICA RODRIGUEZ HERNANDEZ C.C. 37.292.246 RAQUEL RODRIGUEZ VILLAMIZAR C.C. 1.090.413.464 Y SHEYLA YULIETH CARDENAS GONZALEZ C.C. 37.442.752

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 01380

Cúcuta, vintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

1. Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, para efectos de resolver la petición de suspensión elevada por la parte demandante a través de su apoderado, en coadyuvancia con la demandada.
2. En el escrito inserto a folio 23 del expediente digitalizado se advierte solicitud de suspensión del proceso la cual fue remitida del correo electrónico: yovanyorozco26@gmail.com, reportado en la demanda como dirección electrónica de notificaciones del apoderado parte actora y a su turno, se observa que fue suscrita por las demandadas **Raquel Rodríguez Villamizar, Carmen Yessica Rodríguez Hernández y Sheila Yulieth Cárdenas Gonzales**, en coadyuvancia con el señor Carlos Julio Mora Peñaloza, quien funge como Representante Legal de -Fotranorte- y el abogado parte demandante.
3. Así las cosas, es del caso dar alcance al auto fechado 22 de julio de la anualidad, y en razón a que las demandadas, suscribieron acuerdo de pago en el que se especifica que este se da por el cobro ejecutivo que se le hace por parte de Fotranorte en el proceso Radicado Bajo el N° 54-001-41-89-002-2021-00148-00, se advierte entonces que su notificación fue surtida de forma concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 ibidem a saber:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

4. En ese orden de ideas, no queda otro camino más que tener por notificados por conducta concluyente a las demandadas, en atención a lo rezado en el artículo antes reseñado.

5. Sumado a lo anterior, como obra en el plenario solicitud de suspensión del proceso en virtud al acuerdo de pago al que llegaron las partes, escrito que fue presentado por los demandados en coadyuvancia con la parte demandante, en consideración a que la misma se ajusta a lo dispuesto en los artículo 161 del Código General del Proceso, es decir, los solicitantes manifestaron de común acuerdo y por tiempo determinado la suspensión temporal del mismo, razón por la cual el Despacho accederá a lo rogado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificadas a **Raquel Rodríguez Villamizar, identificada con C.C. 1.090.413.464, Carmen Yesica Rodríguez Hernández, identificada con la C.C. 37.292.246 y Sheila Yulieth Cárdenas González, identificada con la C.C. 37.442.752,** conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso y a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. SUSPENDER el trámite del presente proceso por el término de 12 meses, es decir, hasta el día veintitrés (23) de julio de 2022. (Artículo 161-2 Ibidem).

TERCERO. Secretaria contabilice el término de suspensión y vencido el mismo ingrese inmediatamente al Despacho el expediente para la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de Levantamiento de las medidas cautelares, decretadas por auto del 28 de mayo de 2021, conforme a lo pedido por la parte demandante, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 597 del C.G.P.

En Consecuencia, **LEVANTAR EL EMBARGO** que recae sobre el 50% del salario mínimo legal vigente que percibe CARMEN YESSICA RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificada con la C.C. 37.292.246, como empleada de ACTISALUD. Cancelese por tanto la orden emitida en el auto fechado 28 de Mayo de 2021 Proferido por esta Unidad Judicial, comunicada a la Pagaduría de dicha entidad mediante el oficio remitido vía correo electrónico en data 31 de mayo de la anualidad.

Igualmente, **LEVANTAR EL EMBARGO** que recae sobre el 50% del salario mínimo legal vigente que percibe RAQUEL RODRIGUEZ VILLAMIZAR, identificada con la C.C. 1.090.413.464, como empleada de ACTISALUD. Cancelese por tanto la orden

emitida en el auto fechado 28 de Mayo de 2021 Proferido por esta Unidad Judicial, comunicada a la Pagaduría de dicha entidad mediante el oficio remitido vía correo electrónico en data 31 de mayo de la anualidad.

LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre el 50% del salario mínimo legal vigente que percibe SHEYLA YULIETH CARDENAS GONZALEZ, identificada con la C.C. 37.442.752, como empleada de SINTRANORDESSA. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado 28 de Mayo de 2021 Proferido por esta Unidad Judicial, comunicada a la Pagaduría de dicha entidad mediante el oficio remitido vía correo electrónico en data 31 de mayo de la anualidad.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a las entidades antes citadas, e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO. Notificar esta decisión por estado, remitir copia digital a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado demandante Yobany Alonso Orozco Navarro al correo electrónico yobanyorozco26@gmail.com, al correo electrónico y a las demandadas a los correos: cjrh1523@gmail.com, Raquel_rv89@hotmail.com y sheylacardenas.huem@gmail.com Dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ